



RESOLUCIÓN N° 925 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 046-2017
CUT : 123133-2016
IMPUGNANTES : Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Río Grande, Provincia : Palpa, Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma contra la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA.CH.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma contra la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA.CH.CH de fecha 15.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que los sancionó con una multa equivalente a 2.5 UIT por perforar un pozo tipo tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA.CH.CH.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 No han realizado ningún pozo subterráneo, lo que realizaron son trabajos de drenaje con la finalidad de evitar que el revertimiento del agua afecte a su plantación de dátiles.
3.2 La acción realizada no está sancionada por ninguna norma de manera específica, por lo que no están obligados a hacer lo que la ley no manda ni impedidos de hacer lo que no prohíbe.
3.3 No han vulnerado ninguna norma de carácter legal establecida en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Grande realizó el 15.08.2016 una inspección ocular inopinada en el sector La Florita, distrito Río Grande y provincia de Palpa, constatando lo siguiente:



- a) "En las coordenadas UTM (WGS 84) 476,865 mE; 8'395,072 mN, se ubica un lavadero de vehículos (altura de la Panamericana sur).
- b) Se observa un tanque de almacenamiento de agua color blanco de 1000 litros de capacidad, además en la parte posterior a 2 m. de distancia del tanque se ubica una caseta también de material rústico ambos conectados por una manguera de 1 a 3 m. aproximadamente.
- c) Se observa terreno removido producto de la perforación de un pozo, el cual se observa con espejo de agua al nivel de la superficie y es probable que estén usando el agua para la actividad económica.
- d) De las indagaciones realizadas en la zona se concluye que dicho establecimiento es de propiedad del Sr. Andrés Avelino Puma Levisé".

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 039-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 16.08.2016, la Administración Local de Agua Grande, como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 04.09.2014, concluyó que el señor Andrés Avelino Puma Levisé ha perforado un pozo a tajo abierto a 7 m del establecimiento de lavado de vehículos "El Puma" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.3 Con la Notificación N° 291-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 17.08.2016, la Administración Local de Agua Grande comunicó al señor al Andrés Avelino Puma Levisé que realizaría una nueva inspección ocular en el lavadero de vehículos "El Puma" el 25.08.2016

4.4 Con el escrito de fecha 25.08.2016, las señoras Leydi Rodrigues Sulca y Elizabeth Romani Heredia denunciaron al señor Andrés Avelino Puma Levisé por perforar un pozo a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.5 La Administración Local de Agua Grande realizó el 25.08.2016, una inspección ocular en el lavadero de vehículos "El Puma", en el cual constató:

- a) "En las coordenadas UTM (WGS 84) 476853 mE 8'395,075 mN se ubica el lavadero denominado "El Puma" (Altura de la Panamericana Sur), se observa que es un establecimiento de material rústico que consta de 4 esteras y palos. El Sr. Puma señala que el terreno en el que se encuentra es de propiedad de la Sra. Sabina Quispe de Puma (su esposa) además precisa que el terreno es de 1 ha.
- b) Durante la inspección se observa que se estaba realizando el lavado de un vehículo (camión) dicho lavado se realiza mediante una manguera a presión, operada mediante un motor de válvula de retorno de 1/2, ubicado el motor en coordenadas UTM (WGS 84) 476864 mE; 8' 395069 mN. Además el nivel estático de 20 cm y nivel dinámico de 1.20 cm y diámetro del pozo 1 m dicho pozo tipo tajo abierto y se encuentra bajo un caseta rústica (01 estera y 4 palos de madera). Dichos datos tomados con sonda mecánica de profundidad.
- c) En coordenadas UTM (WGS 84) 476866 mE; 8395085 mN se observa otra perforación de 3m y nivel estático de 40 cm en dicha perforación no se observa motor instalado".



4.6 Mediante el Informe Técnico N° 044-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 26.08.2016 la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:

- a) La existencia de un lavadero de vehículos en la margen derecha de la Panamericana Sur de propiedad de los señores Andrés Avelino Puma Levisé y Sabina Quispe Inca de Puma.
- b) Los señores Andrés Avelino Puma Levisé y Sabina Quispe Inca de Puma han perforado un pozo a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- c) Las aguas residuales producto del lavado de vehículos se infiltran en el terreno y no tienen una disposición final ni tratamiento previo.



En el mencionado informe se adjuntaron las siguientes fotografías de la inspección ocular:





Fotografía N°05: Pozo cocha perforado.



Fotografía N°06: Tomando diámetro del pozo perforado.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7 Mediante la Notificación N° 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 15.09.2016, la Administración Local de Agua Grande comunicó a los señores Andrés Avelino Puma Levisé y Sabina Quispe Inca de Puma el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de dos obras hidráulicas (pozos) ubicadas en las coordenadas "UTM (WGS 84) 476,866 mE; 8'395,069 mN y UTM (WGS 84) 476,866 mE; 8'395,085 mN" y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



4.8 Con el escrito de fecha 22.09.2016, los señores Andrés Avelino Puma Levisé y Sabina Quispe Inca de Puma presentaron sus descargos indicando lo siguiente:

- El procedimiento administrativo sancionador no se adecúa al debido proceso toda vez que la Administración Local de Agua Grande es un servidor público que tiene como deber orientar a los usuarios en el cumplimiento de las normas específicas sobre el uso del agua, por lo que debía de notificar que el lavado de vehículos usando las aguas residuales tenía que contar con permiso de la Autoridad Nacional del Agua.
- El Informe N° 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G no ha sido realizado por personal idóneo ya que establece la existencia de dos pozos a tajo abierto, que en realidad son dos reservorios para acumular las aguas que afloran en el predio; dichas aguas, son utilizadas para el lavado de vehículos y para el vivero de planta de palmera.
- Solicitó ante la Administración Local de Agua Grande derecho de uso de aguas residuales para actividad productiva.



4.9 Mediante el Informe Técnico N° 058-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 20.10.2016, la Administración Local del Agua Grande concluyó que los señores Andrés Avelino Puma Levisé y Sabina Quispe Inca de Puma realizaron la perforación de dos pozos a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usaron el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, recomendó imponer una multa de 2.5 UIT.



- 4.10 A través del Oficio N° 1432-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G de fecha 24.10.2016, la Administración Local de Agua Grande remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la prosecución del procedimiento administrativo.
- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma por la perforación de un a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12 Con el escrito presentado el 18.01.2017, los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma



- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.2. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "usar, represar o desviar las guas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"
- 6.3. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional".
- 6.4. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.5. En el presente caso se sancionó a los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma por la perforación de un pozo a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho. La Autoridad Administrativa del Agua Grande sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Grande en fecha 15.08.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.1. de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 039-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 16.08.2016, emitido por la Administración Local de Agua Grande cuyo contenido se detalla en el numeral 4.2 de la presente resolución y que contiene un registro fotográfico de la inspección ocular de fecha 15.08.2016.
- c) El Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Grande en fecha 25.08.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.5. de la presente resolución
- d) El Informe Técnico N° 044-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 26.08.2016, emitido por la Administración Local de Agua Grande cuyo contenido se detalla en el numeral 4.6 de la presente resolución y que contiene un registro fotográfico de la inspección ocular de fecha 25.08.2016.
- e) El Informe Técnico N° 058-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 20.10.2016, emitido por la Administración Local del Agua Grande cuyo contenido se detalla en el numeral 4.9 de la presente resolución.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación presentado por los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. El Glosario Técnico de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA, define al drenaje de la siguiente manera: *"La extracción del exceso del agua contenido en un suelo o sobre la superficie"* a diferencia de un pozo que son excavaciones o perforaciones que se realizan en tierra para extraer agua.

6.6.2. Asimismo, el mencionado glosario define pozos como *"agujeros o perforaciones que se excavan o se perforan en la tierra para extraer agua"*

6.6.3. En esa línea de ideas, en el expediente se advierte que en fechas 15.08.2016 y 25.08.2016, la Administración Local de Agua Grande constató mediante la verificación técnica de campo que los impugnantes perforaron un pozo tipo tajo abierto y usaron las aguas extraídas mediante una manguera a presión, operada con un motor de retorno de 1/2, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 476864 mE; 8' 395069 mN para lavar vehículos en su establecimiento denominado "El Puma".

6.6.4. Por lo tanto, conforme a los medios probatorios señalados en el numeral 6.5 de la presente resolución lo realizado por los impugnantes para captar el agua no son trabajos de drenaje ya que se identificó la perforación de un pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 476864 mE; 8' 395069 mN del cual extraen agua para lavar vehículos en su establecimiento denominado "El Puma".

6.6.5. En consecuencia, efectuado el análisis queda acreditado que los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma han realizado la perforación de un pozo tipo tajo abierto con la finalidad de utilizar sus aguas para el lavado de vehículos en su establecimiento denominado "El Puma", sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que conforme se indicó en el numeral 6.5 se encuentra acreditado que los impugnantes perforaron un pozo tipo tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usaron las aguas sin tener el correspondiente derecho para lavar vehículos en su establecimiento denominado "El



Puma", lo cual constituye infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.8. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.8.1. El presente caso versa sobre un procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo tipo tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar las aguas sin tener el correspondiente derecho, lo cual constituye infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.8.2. La Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua tiene por objeto regular los procedimientos administrativos que deben seguir los administrados ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener un derecho de uso de agua o una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

6.8.3. Por lo tanto, el caso en concreto trata sobre un procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y no sobre un procedimiento para obtener un derecho de uso de agua o una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, por lo que lo alegado en dicho extremo por los impugnantes no es amparable.

6.9. Finalmente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma contra la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA.CH.CH

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 772-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por los señores Andrés Avelino Puma Levis y Sabina Quispe Inca de Puma contra la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA-CH.CH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL